

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CONSUELO CASTRO CANAVERAL
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 2014-392

SECRETARIA

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, siendo revocada la sentencia por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y no casada por la Corte Suprema de Justicia.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES.	\$1.631.128,00
Gastos del proceso.	\$ - 0 -
Total Costas.	\$1.631.128,00

LIQUIDACION DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES.	\$1.000.000,00
Gastos del proceso.	\$ - 0 -
Total Costas.	\$1.000.000,00

El secretario


SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 2664



Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

- 1.- **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el Superior.

- 2.- **DECLARESE** ejecutoriada la sentencia proferida dentro del presente proceso.

- 3.- **FIJESE** la suma de \$1.631.128,00, como **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandante.

- 4.- **APROBAR** la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



J.A.F.S.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 06 de julio de 2021
El auto anterior fue notificado por Estado Nº 116
Secretario: _____



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA SILENA RAMOS
LITIS POR ACTIVA: LUZ EDNA GONZALEZ MINA
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 2014-673

SECRETARIA

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, modificando y confirmando la sentencia.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES.	\$6.205.095,00
Gastos del proceso.	\$ - 0 -
Total Costas.	\$6.205.095,00

LIQUIDACION DE COSTAS EN CASACION

Agencias en derecho a cargo de MARÍA SILENA RAMOS	\$4.400.000,00
Gastos del proceso.	\$ - 0 -
Total Costas.	\$4.400.000,00

El secretario


SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



AUTO N° 2666

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

- 1.- **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el Superior.
- 2.- **DECLARESE** ejecutoriada la sentencia proferida dentro del presente proceso.
- 3.- **APROBAR** la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



J.A.F.S.

<p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 06 de julio de 2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado <u>Nº 116</u></p> <p>Secretario _____</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALEJANDRO GONZALEZ CAICEDO
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 2015-181

SECRETARIA

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, siendo confirmada y no casada por la Corte Suprema de Justicia.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de **ALEJANDRO GONZALEZ CAICEDO**.

\$200.000,00

Gastos del proceso.

\$ - 0 -

Total Costas.

\$200.000,00

LIQUIDACION DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de **ALEJANDRO GONZALEZ CAICEDO**.

\$100.000,00

Gastos del proceso.

\$ - 0 -

Total Costas.

\$100.000,00

LIQUIDACION DE COSTAS EN CASACION

Agencias en derecho a cargo de **ALEJANDRO GONZALEZ CAICEDO**.

\$4.400.000,00

Gastos del proceso.

\$ - 0 -

Total Costas.

\$4.400.000.00

El secretario

4
SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2663

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

- 1.- **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el Superior.
- 2.- **DECLARESE** ejecutoriada la sentencia proferida dentro del presente proceso.
- 3.- **APROBAR** la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

4
LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



J.A.F.S.

<p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 06 de julio de 2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado <u>Nº 116</u></p> <p>Secretario: _____</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTEs: NELSON MONTENEGRO MONDRAGON Y MARLENE BURGOS
LITIS POR ACTIVA: ANA LUISA CABRERA VALDERRAMA
DDOS: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
LITIS POR PASIVA: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.
RAD: 2019-00209

SECRETARIA:

Santiago de Cali, julio dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, mediante memorial, la apoderada judicial de los demandantes solicita el pago del depósito judicial que reposa en el expediente.

De igual manera, le hago saber que, mediante memorial, la apoderada judicial de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, indica que consignaron el valor de las costas procesales, no obstante, lo realizaron por un valor superior, por lo que solicita, se pague el valor correspondiente a favor de la parte actora, y el excedente les sea devuelto.

Así mismo le indico que, revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente depósito judicial:

NELSON MONTENEGRO MONDRAGON	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS	469030002616244	16/02/2021	\$1.629.762
-----------------------------	--------------------------------------	-----------------	------------	-------------

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1934

Santiago de Cali, julio dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, es preciso indicar que, mediante sentencia número 342 del 18 de noviembre de 2020, proferida por este Juzgado se dispuso:

“15.- COSTAS a cargo de la parte vencida en el proceso. Líquidense por la Secretaría del Juzgado. FIJESE la suma de **\$1.269.762,42**, en que este Despacho estima las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y a favor de los accionados en un 50%, para cada uno”

Por la Secretaria del Juzgado, se procedió a efectuar la liquidación de costas, la cual arrojó el siguiente resultado:

“LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

<i>Gastos del proceso.</i>	\$1.269.762,42
Total Costas	\$ - 0 -
	\$1.269.762,42”

Y a través de Auto número 2494 del 27 de noviembre de 2020, se aprobó la liquidación de costas que antecede.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, se ordenará el fraccionamiento del título judicial 469030002616244 por valor de \$1.629.762, de la siguiente manera:

- Un título judicial por valor de \$1.269.762,42
- Un título judicial por valor de \$359.999,58

Efectuado lo anterior, se ordenará pagar a la parte actora, por intermedio de su apoderada judicial, el título judicial por valor de \$1.269.762,42, suma por concepto de costas procesales.

Y se ordenará devolver a la parte demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, el título judicial por valor de \$359.999,58, por concepto de excedente a su favor.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1°.- ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ordinario.

2°.- FRACCIÓNESE el título judicial 469030002616244 por valor de \$1.629.762, de la siguiente manera:

- Un título judicial por valor de \$1.269.762,42
- Un título judicial por valor de \$359.999,58

3°.- Efectuado lo anterior, **ORDÉNASE PAGAR** a la parte actora, por intermedio de su apoderada judicial, el título judicial por valor de \$1.269.762,42, suma a que asciende el saldo insoluto de las costas del presente proceso.

4°.- ORDÉNASE DEVOLVER a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, el título judicial por valor de \$359.999,58, por concepto de excedente a su favor.

5°.- Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 06/07/2021 El auto anterior fue notificado por Estado N° 116</p> <p>Secretario:</p>

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: CONSULTA ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: WILLIAM DE JESÚS CORREA MOLINA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD: 2019-00421-01

SECRETARIA:

Santiago de Cali, julio dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que en el Auto número 2658 del 30 de junio de 2021, por error se indicó el día diez (10) de julio de 2021, que corresponde a un día sábado, a las once y cincuenta minutos de la mañana (11:50 P.M.), para la realización de la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y FALLO EN SEGUNDA INSTANCIA**, cuando en realidad en el libro de audiencias, está programada para el día **VIERNES NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE Y CINCUENTA MINUTOS DE LA MAÑANA (11:50 A.M.)**.

El secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



AUTO N° 2658

Santiago de Cali, julio dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

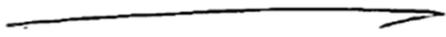
DISPONE

CORREGIR el Auto número 2658 proferido el pasado 30 de junio de 2021, en el sentido que la fecha real para llevar a cabo la realización de la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y FALLO EN SEGUNDA INSTANCIA**, es el día **VIERNES NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE Y CINCUENTA MINUTOS DE LA MAÑANA (11:50 A.M.)**, en la cual se proferirá sentencia en

forma escrita, la que se notificará a las partes en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-laboral-de-cali/39>.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de 06/07/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 116</p> <p>Secretaría :</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF.: CONSULTA SANCIÓN POR DESACATO 76001410500620190065701
ACTE: CARLOS ANDRÉS PASCUAS BENAVIDES
ACDO: SUMMAR TEMPORALES S.A.S.

AUTO N° 2667

Santiago de Cali, julio dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Conoce este Despacho Judicial de la consulta de la sanción de siete (07) días de arresto y multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, impuesta al señor JUAN CARLOS HINCAPIÉ MEJÍA, en calidad de Representante Legal de la accionada SUMMAR TEMPORALES S.A.S., mediante Auto 1183 del 21 de junio de 2021, por desacato a lo ordenado en la Sentencia de Tutela 090, proferida el 27 de febrero de 2020, por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, al resolver la impugnación de la Sentencia 001 del 04 de febrero de 2020, emanada del Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

Para resolver se,

CONSIDERA

A efecto de resolver sobre la nueva sanción impuesta en el incidente de desacato, el Despacho considera pertinente **reiterar las consideraciones efectuadas en el Auto 1020 del 26 de marzo de 2021** mediante el cual ya se había confirmado otra sanción impuesta en el mismo trámite incidental, a través del proveído número 600 del 12 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, para efecto de tener en cuenta el orden cronológico como se han presentado los hechos dentro del trámite incidental hasta la presente fecha.

En ese orden, se indicó que el señor **CARLOS ANDRÉS PASCUAS BENAVIDES**, presentó acción de tutela contra **SUMMAR TEMPORALES S.A.S.**, solicitando el reintegro al cargo, por encontrarse en condiciones de debilidad manifiesta que lo hacen sujeto de la estabilidad laboral reforzada consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

El Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, mediante sentencia 001 del 04 de febrero de 2020, declaró improcedente el amparo constitucional y al resolver la impugnación presentada por el accionante, este Despacho Judicial, a través del fallo número 090 del 27 de febrero de 2020, revocó la providencia impugnada, y en su lugar amparó de manera transitoria los derechos fundamentales vulnerados al accionante, especialmente el derecho al trabajo, a la estabilidad laboral

reforzada, al mínimo vital y a la seguridad social, ordenando el restablecimiento del vínculo laboral con el accionante CARLOS ANDRÉS PASCUAS BENAVIDES, en el mismo cargo que ostentaba o en uno de igual o superior jerarquía al que ocupaba, respetando las recomendaciones y/o restricciones médico laborales, sin solución de continuidad desde la fecha del despido, cancelándole los salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales a que tuviera derecho hasta que se hiciera efectivo el restablecimiento del vínculo laboral, dejando en claro, que como el amparo constitucional concedido es de carácter transitorio, el accionante contaba con el término de dos (02) meses, contados a partir de la notificación de la providencia, para que iniciara el proceso ordinario laboral correspondiente, so pena de que si no ejercía la acción ordinaria dentro del término previsto, la orden constitucional quedaría sin efecto alguno.

Frente al incumplimiento de la orden constitucional por parte de la accionada, con fecha 05 de marzo de 2020, el accionante presentó incidente de desacato, por ello el Juzgado de conocimiento, mediante Auto 1016 del 05 de marzo de 2020, previo al inicio del trámite incidental, requirió al señor JUAN CARLOS HINCAPIÉ MEJÍA, en calidad de Representante Legal de la accionada, para que se pronunciara acerca del cumplimiento del fallo de tutela, para lo cual se libró el oficio 498 del 05 de marzo de 2020, siendo entregada tal comunicación a través de correo electrónico.

La accionada SUMMAR TEMPORALES S.A.S., allega escrito mediante el cual manifiesta la imposibilidad de reintegrar al actor, por inexistencia del cargo.

Mediante Auto 1046 del 09 de marzo de 2020, el Juzgado de conocimiento dispuso admitir el incidente de desacato y ordenó al señor JUAN CARLOS HINCAPIÉ MEJÍA, Presidente de la empresa accionada, que informara las razones sobre el incumplimiento de la citada orden constitucional, así mismo se abrió a pruebas el incidente de desacato, y para este efecto se libró el oficio 520, de fecha 09 de marzo de 2020, siendo entregada tal comunicación a través de correo electrónico.

La accionada SUMMAR TEMPORALES S.A.S., con fecha 09 de marzo de 2020, allega nuevamente escrito mediante el cual manifiesta la imposibilidad de reintegrar al actor, por inexistencia del cargo, no obstante, con fecha 12 de marzo de 2020, allega otro escrito mediante el cual expresa que a partir del 11 de marzo de 2020 se hizo efectivo el reintegro del accionante en COMFANDI PANCE.

A través de Auto 1109 del 12 de marzo de 2020, ese Despacho Judicial dispuso abstenerse de continuar el trámite del incidente de desacato y ordenó el archivo de las diligencias, decisión que fue comunicada a la accionada mediante oficio 541 del 12 de marzo de 2020, enviado a través de correo electrónico.

Con fecha 31 de marzo de 2020, el accionante solicita nuevamente el trámite del incidente de desacato manifestando que la accionada canceló las prestaciones ordenadas por el juzgado, descontándole las vacaciones, prima y cesantías liquidadas al terminar su contrato, para ser pagadas en el momento oportuno y las cesantías consignadas al respectivo fondo, quedando pendiente el sueldo de los 10 primeros días del mes de marzo que serían pagados con la respectiva nómina teniendo en cuenta que lo reintegraron el 11 de marzo de 2020, pero a la fecha no le han pagado el sueldo correspondiente a la primera quincena, que SUMMAR paga el 20 de cada mes, y mucho menos los días comprendidos entre el 01 y 10 de marzo de 2020 incumpliendo así con lo ordenado en la orden constitucional, pues debían pagarle el sueldo y prestaciones hasta la fecha de su reintegro que fue el 11 de marzo de 2020.

Mediante Auto 1127 del 1º de abril de 2020, el Despacho de conocimiento dispuso requerir al señor JUAN CARLOS HINCAPIÉ MEJÍA, en calidad de Presidente de la accionada, para que informara sobre el cumplimiento de la citada orden constitucional, para lo cual se libró en esa misma fecha el oficio 575, el cual fue enviado a través de correo electrónico. y posteriormente, mediante Auto 11340 del 03 de abril de 2020, dispuso admitir el incidente de desacato y ordenó al citado señor HINCAPIÉ MEJÍA, que diera cumplimiento a la citada orden constitucional, decisión que fue comunicada mediante oficio 581 de la misma fecha, enviado a través de correo electrónico.

Con fecha 06 de abril de 2020, la accionada manifestó el cumplimiento del fallo de tutela adjuntando el comprobante de pago de los días faltantes, por lo que solicita el cierre del trámite incidental.

A través de auto 1134 del 13 de abril de 2020, ese Despacho Judicial dispuso abstenerse de continuar el trámite del incidente de desacato y ordenó el archivo de las diligencias, decisión que fue comunicada a la accionada mediante oficio 591 de la misma fecha, enviado a través de correo electrónico.

Con fecha 03 de noviembre de 2020, el accionante presenta nuevamente solicitud de trámite incidental por desacato, manifestando que en obediencia a lo ordenado en el numeral 3º de la sentencia de tutela, en el momento cursa demanda laboral en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali con radicado 2020-239, de la cual la accionada ya fue notificada. Enseguida relata que la accionada lo reintegró laboralmente el 11 de marzo de 2020, seguidamente disfrutó de tres periodos de vacaciones causados y a partir del 19 de mayo de 2020, fecha en la cual se reintegraba de sus vacaciones le suspendieron el contrato hasta la fecha, por motivo de la emergencia sanitaria declarada en el país debido al COVID 19, por ello estima, que tal situación le vulnera los derechos fundamentales al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital que le fueron amparados en la sentencia de tutela de segunda instancia proferida por el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL

CIRCUITO DE CALI, pues son casi seis meses sin recibir ingresos y aclara que el único derecho que le respetaron fue el de la seguridad social.

Agrega, que las cartas de suspensión del contrato se detallan de la siguiente forma y con una salvedad al final de cada una que indica: **“Al vencer el periodo señalado cumplida la condición anterior, le indicaremos la decisión a tomar, dependiendo de la evolución que las medidas tomadas por el Gobierno Nacional determinen.”**, lo que quiere decir que debía esperar el llamado de la empresa para reintegrarse, la suspensión del contrato se dio del 19 de mayo al 25 de mayo de 2020; del 26 de mayo al 30 de junio de 2020; del 01 de julio al 15 de julio de 2020; del 16 de julio al 01 de agosto de 2020; del 02 de agosto al 01 de septiembre de 2020; del 01 de septiembre sin fecha de terminación. Y señala, que en esta última existe la anotación de que esa disposición, la empresa la tomaba, de acuerdo con las definiciones del Gobierno Nacional hasta que se normalizaran las actividades que están en proceso de desarrollo, y como no le indicaron la fecha en la que finalizaba la suspensión de su contrato, solicitó a su empleador le informaran la fecha de su reintegro, pero haciendo caso omiso a su petición, la empresa desde el 30 de junio de 2020, dejó de enviarle la carta de suspensión de contrato y tampoco se pronunciaban al respecto, por lo que el 01 de julio del 2020 se dirigió a las bodegas de SUMMAR TEMPORALES S.A., en ACOPI YUMBO y estaban trabajando normalmente durante la pandemia, no cerraron las bodegas mientras él continuaba con su contrato suspendido sin poder trabajar, y señala que la accionada el 31 de julio de 2020, vía WhatsApp y por intermedio de su jefe inmediato lo cita a descargos para el día siguiente sábado 01 de agosto de 2020 hora 11:00 a.m. en las oficinas administrativas de la empresa, y el motivo fue, por no presentarse a trabajar desde el 01 de julio de 2020, pero agrega, que si no les pregunta se quedan callados, a lo que les responde que en la carta de suspensión claramente ellos realizaron la salvedad de que **“le indicaremos la decisión a tomar, dependiendo de la evolución que las medidas tomadas por el Gobierno Nacional determinen”**, y por otro lado se defendió informándoles que había actuado de conformidad con los artículos 50 y 51 del Código Sustantivo del Trabajo, y así evitar el abandono del cargo que evidentemente querían aplicarle, y una vez terminados los descargos, y en horas de la tarde su jefe inmediato le comunica por medio de WhatsApp que el 03 de agosto del 2020, lo llamara a las 8:00 a.m., para informarle a qué sede tenía que presentarse para su reintegro. El 03 de agosto lo llamó y le envió el número telefónico del ingeniero Raúl Gómez quien era el encargado de reubicación laboral, por lo que le realizó una llamada en horas de la mañana y no le contestó el teléfono, y a las 2:46 p.m., recibió una notificación de su jefe inmediato Juan Rodríguez donde le envió todas las cartas de suspensión de contrato atrasadas desde el 01 de julio hasta el 01 de septiembre de 2020, y no lo reubicaron en su nuevo sitio de trabajo, de donde infiere la intención de sacarlo y dejarlo sin trabajo.

Señala igualmente, que el 01 de septiembre de 2020, escribió a su jefe inmediato Juan Rodríguez para que le informara dónde debía presentarse a trabajar, dado que ese día vencía la suspensión de su contrato, y en horas de la tarde, la señora Diana Hernández de Seguridad y Salud en el trabajo de SUMMAR TEMPORALES, le notificó que se presentara el 02 de septiembre de 2020, al Centro Médico SERVICARE para practicarle los exámenes médicos para su reintegro y por instrucciones telefónicas de su jefe inmediato el 04 de septiembre de 2020, se presentó a su nuevo sitio de trabajo en la sede administrativa, que para esa fecha estaba cerrada al público, pero con personal interno adelantando diferentes labores, y recibió una llamada y mensaje WhatsApp de Diana Hernández de Seguridad y Salud en el Trabajo informándole que se retirara del puesto de trabajo donde apenas lo acababan de reintegrar. Consecuentemente, el 04 de septiembre de 2020, después del trámite realizado para su reintegro, le renovaron la carta de suspensión de contrato desde el 01 de septiembre de 2020 sin fecha de terminación con la siguiente salvedad: **“le indicaremos la decisión a tomar, dependiendo de la evolución que las medidas tomadas por el Gobierno Nacional determinen”**, pero a la fecha no ha sido reintegrado, pese a que ha escrito a la empresa para que le indiquen el paso a seguir, sin tener respuesta por parte de ellos, por todo lo cual solicita le devuelvan su trabajo, teniendo en cuenta que son varios los sectores económicos reactivados y que para el caso de SUMMAR TEMPORALES S.A. se encuentra vigente, y no le vulneren los derechos fundamentales amparados en la Sentencia 090 del 27 de febrero de 2020, proferida por el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, como es el derecho al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada y al mínimo vital.

Mediante Auto 2947 del 03 de noviembre de 2020, el Juzgado de conocimiento dispuso abstenerse de iniciar el trámite del incidente de desacato, por cuanto la suspensión del contrato de trabajo tiene sustento legal en el artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo y porque el fallo de tutela ordenó el reintegro más no que el empleador no pudiera suspender el contrato de trabajo que continúa vigente, tal decisión fue comunicada a la accionada mediante oficio 1332 de la misma fecha, enviado a través de correo electrónico.

Con fecha 03 de marzo de 2021, el accionante solicita nuevamente trámite de incidente de desacato manifestando que la accionada lo reintegró laboralmente el 11 de marzo de 2020, y a partir del 19 de mayo le suspendieron el contrato hasta el 28 de febrero 2021, por motivo de la emergencia sanitaria declarada en el país debido al COVID 19, y agrega, que el 11 de febrero de 2021, en respuesta a un derecho de petición que elevó ante SUMMAR TEMPORALES S.A.S., le indicaron que su suspensión de contrato finalizaba el 28 de febrero de 2021, pero a la fecha del 03 de marzo de 2021, tres días después de finalizar la suspensión de su contrato, la accionada no le ha notificado del reintegro a su trabajo, pese a los correos electrónicos que le ha enviado solicitando su reintegro, que corresponde

al mismo correo del cual ha sido notificado para la suspensión del contrato de trabajo, además la accionada conoce sus datos autorizados para notificaciones, suministrados en correos electrónicos y peticiones realizadas a esa empresa con anterioridad, por ello solicita que la accionada SUMMAR TEMPORALES S.A.S., en cumplimiento a la orden constitucional emitida por el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, proceda a reintegrarlo laboralmente, teniendo en cuenta que la fecha de suspensión de su contrato finalizó el 28 de febrero de 2021 y la demanda laboral ya está en curso en el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Mediante Auto 521 del 03 de marzo de 2021, el Juzgado de conocimiento dispuso requerir al señor JUAN CARLOS HINCAPIÉ MEJÍA, en su calidad de Presidente de la accionada para que informe sobre el cumplimiento de la citada orden constitucional, tal decisión fue comunicada a la accionada mediante oficio 306 de la misma fecha, enviado a través de correo electrónico. Y posteriormente, a través del Auto 539 del 08 de marzo de 2021, dicho Juzgado admitió el incidente de desacato y lo abrió a pruebas, decisión que fue notificada a la accionada mediante oficio 332 de la misma fecha, enviado a través de correo electrónico.

El mismo día, la accionada se pronuncia manifestando que la orden dada en sentencia, ya no tiene efectos vigentes de ejercer su cumplimiento, máxime cuando se manifestó en el libelo resolutivo de primera y segunda instancia, que existía una presunción que debía resolverse en la respectiva instancia judicial ante el competente ordinario, situación que no se dio dentro del término transitorio otorgado por el Despacho, pues se radicó demanda laboral con fecha septiembre de 2020, es decir 6 meses después del fallo que ordenaba el reintegro. Agrega, que si bien es cierto se han presentado distintas suspensiones de términos, dicha situación no impide su presentación, pero aun con todo ello, sus efectos cesarían en julio de 2020, tiempo máximo otorgado por el Ad Quem, para elevar la respectiva demanda ordinaria y que no se realizó. Y no obstante lo anterior, la relación laboral con el colaborador se sostiene vigente, con todas y cada una de las características de la naturaleza misma de un contrato laboral, situaciones que llevan a evidenciar la improcedencia por carencia de objeto, y además por no encontrarse vigente el fallo judicial proferido en sede de acción constitucional; por consiguiente, solicita la terminación y abstención del trámite incidental, y que se ordene el archivo definitivo de la acción constitucional por cesación de efectos.

Mediante Auto 600 del 12 de marzo de 2021, el Juzgado de conocimiento declara que la accionada incurrió en desacato e impone al señor JUAN CARLOS MEJÍA HINCAPIÉ en calidad de Presidente de la empresa, sanción de arresto de cinco días y multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, decisión que fue comunicada a SUMMAR TEMPORALES S.A.S., mediante oficio 379 de la misma fecha, enviado a través del correo electrónico previsto para las respectivas notificaciones.

Conforme a lo reseñado, y en orden a verificar si la empresa accionada incumplió la orden constitucional, es preciso recordar, que en la Sentencia de Tutela 090 del 27 de febrero de 2020, proferida por este Juzgado, mediante la cual se revocó el fallo de tutela 001 del 4 de febrero de 2020, emanado del Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, se ordenó el restablecimiento del vínculo laboral con el accionante CARLOS ANDRÉS PASCUAS BENAVIDES, en el mismo cargo que ocupaba o en uno de igual o superior jerarquía, respetando las recomendaciones y/o restricciones médico laborales, sin solución de continuidad desde la fecha del despido, cancelándole los salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales a que tuviera derecho, hasta que se hiciera efectivo al restablecimiento del vínculo laboral, y en el fallo aludido, también se dispuso que, como el amparo constitucional era de carácter transitorio el accionante contaba con el término de dos meses contados a partir de la notificación del fallo de tutela, para que iniciara el proceso ordinario laboral correspondiente, so pena de que si no se ejercía la acción ordinaria dentro del término previsto, la orden constitucional quedaría sin efecto alguno.

La accionada con el propósito de dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela reintegró al accionante a partir del 11 de marzo de 2020, y como se ha visto, durante el trámite incidental le canceló los salarios y prestaciones legales a los que tenía derecho al punto que el Juzgado de conocimiento en dos oportunidades se abstuvo de continuar el trámite del mismo, y ordenó el archivo de las diligencias, no obstante, el 03 de marzo de 2021, el señor CARLOS ANDRÉS PASCUAS BENAVIDEZ, solicita nuevamente, que se adelante incidente de desacato por cuanto la suspensión del contrato de trabajo, se dio hasta el 28 de febrero de 2021, y a partir del 1º de marzo de 2021, debía efectuarse su reintegro a sus labores, pero ello no se realizó.

En ese orden, no debe pasarse por alto, que con una justificación al parecer legal, la accionada ha suspendido el contrato de trabajo del actor desde el 19 de mayo de 2020 al 1º de junio de 2020; del 12 de junio al 22 de septiembre de 2020; y desde el 28 de septiembre al 28 de febrero de 2021, aduciendo desde un principio que la suspensión del contrato es consecuencia de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional por la pandemia originada por el virus conocido como COVID 19; sin embargo, tampoco puede pasarse por inadvertido que a partir del mes de septiembre de 2020 el Gobierno Nacional comenzó la reactivación del sector económico que en su gran mayoría se había restringido como medida para evitar la propagación del virus.

Por otro lado, la accionada alega que como el amparo constitucional fue de carácter transitorio, este perdió sus efectos en atención a que el accionante no instauró la acción ordinaria laboral dentro del término de dos meses establecido para ello, pues según el documento que adjunta a su escrito de respuesta del 08 de marzo de 2021, relacionado con la consulta de procesos, el 17 de septiembre de

2020, se radicó bajo el número 2020 – 239, proceso, en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, donde aparece como demandante el actor contra la aquí accionada, sin embargo, si se revisa tal documento en las actuaciones registradas se puede ver que dicho Juzgado acepta el impedimento presentado por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, así que una vez consultado por esta Agencia Judicial, el Sistema Justicia XXI, se advierte que esa demanda fue radicada en el Juzgado Tercero, el 18 de agosto de 2020, y esta fecha es la que debe tenerse en cuenta para efecto de determinar si la acción ordinaria fue instaurada dentro del término concedido en el fallo de tutela.

Así las cosas, si se trata de establecer, si los efectos del fallo de tutela continúan vigentes, debe tenerse en cuenta que la sentencia de tutela de segunda instancia, que amparó los derechos del accionante, fue proferida el 27 de febrero de 2020, luego el término de dos meses concedido al accionante para instaurar la acción ordinaria laboral empieza a correr a partir del lunes 02 de marzo de 2020, no obstante, debe tenerse en cuenta que a partir del 16 de marzo de 2020 se dio la suspensión de términos judiciales hasta el 1º de julio de 2020, según los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo tanto, antes de la suspensión de términos habían transcurrido 10 días hábiles, es decir, que luego de levantarse la suspensión de términos el 1º de julio de 2020, el accionante contaba con 1 mes y 20 días para iniciar el proceso ordinario laboral correspondiente, y como se evidencia que la demanda fue instaurada el 18 de agosto de 2020, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, bien puede decirse que al haberse instaurado dentro del término establecido en el fallo de tutela, los efectos de la orden constitucional se mantienen vigentes.

Ahora, no puede desconocerse que la accionada manifiesta en su escrito del 08 de marzo de 2021, que la vinculación del actor continúa vigente y por ello debe advertirse que, si en algún momento decide terminar el vínculo laboral con el accionante, debe tener en cuenta que si éste se encuentra amparado por la estabilidad laboral reforzada debe contar con el respectivo permiso por parte del Ministerio del Trabajo.

De lo que se ha dejado expuesto, debe concluirse que la orden constitucional se ha cumplido en la medida que en esta se ordenó el restablecimiento del vínculo laboral con el accionante y pago de salarios y prestaciones legales causados desde la fecha del despido hasta la fecha efectiva del restablecimiento del contrato, pues la empresa accionada restableció el contrato con el actor a partir del 11 de marzo de 2020 y le canceló todos los emolumentos causados hasta esa fecha, y el vínculo laboral continua vigente, según lo que afirma y la certificación que aporta con su escrito de respuesta del 08 de marzo de 2021, sin que la orden constitucional haya perdido sus efectos, razón por la cual mientras el vínculo laboral permanezca vigente, la accionada está en la obligación de cancelarle al accionante el salario y las prestaciones sociales a las que tenga derecho, pues dadas las actuales

condiciones de reactivación económica que se vienen dando en atención a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional por la pandemia del COVID 19, no podrá la accionada escudarse en la suspensión del contrato de trabajo al actor, para no cancelarle el salario y prestaciones a las que tenga derecho.

No obstante, como quiera que el pago del salario causado desde el 01 de marzo de 2021, luego de que terminara la última suspensión del contrato de trabajo, no se ha realizado al actor, por parte de la accionada, como tampoco los generados con anterioridad, ni las prestaciones sociales, deberá confirmarse la sanción impuesta, que es objeto de consulta, tal y como se dispuso en auto 1020 del 26 de marzo de 2021.

En virtud de la confirmación de la sanción impuesta, el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali mediante auto 730 del 05 de abril de 2021, con el fin de hacer efectiva la sanción impuesta y confirmada por este Juzgado, dispuso oficiar al Comandante de la Policía Metropolitana de Cali, para que se cumpliera con la sanción de arresto y oficiar a la Directora Seccional de Administración Judicial Cali para hacer efectivo el cobro de la multa.

Por su parte, el accionante expresó que si bien el 16 de marzo de 2021, fue reintegrado laboralmente, el reintegro no cumplió con lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia de tutela, referente a que se restableciera el vínculo laboral, en el mismo cargo que ocupaba o en uno de igual o superior jerarquía, respetando las recomendaciones y/o restricciones médico laborales, al haber sido reintegrado en el cargo de Operario de Aseo Consejería y Mantenimiento de Superficies, en el Centro Comercial la 14 de Pasoancho Cali, señalando que las funciones como son escobillar y paleo en área de terraza, además de ser contrarias a las limitaciones que se registran en el formulario de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, son labores que desmejoran su estado de salud.

Por su parte la accionada en escrito del 05 de abril de 2021, informó el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela, solicitando abstenerse de continuar con el trámite incidental y para ello allegó copia del certificado ocupación de reingreso, acta de reintegro y recomendaciones, volante de pago del periodo comprendido entre el 15 al 30 de marzo de 2021 y certificado laboral vigente, con lo cual demuestra que el accionante fue reintegrado el 16 de marzo de 2021, al cargo de Operario de Aseo Consejería y Mantenimiento de Superficies, para lo cual ese mismo día suscribió el acta de reintegro laboral y el cumplimiento de las recomendaciones laborales, además que se allegó el concepto médico de aptitud laboral para el cargo en mención, donde se señalan las restricciones para dicho cargo, y acreditando el pago por el periodo comprendido entre el 16 al 31 de marzo de 2021, por la suma de \$911.500, realizado el 5 de abril de 2021, a favor del accionante.

Conforme a lo anterior, el Juzgado de conocimiento mediante auto 777 del 08 de abril de 2021, se abstuvo de continuar el trámite incidental por desacato y a través del auto 945 del 06 de mayo de 2021, se abstuvo de iniciar nuevamente el trámite incidental, pese a que el accionante el 05 de mayo de 2021, aportó copia de su historia clínica, donde se refleja atención médica recibida el 07 de abril de dicho año, en la que se evidencian los diagnósticos que padece, por lo cual se le generó orden médica para los procedimientos de Resonancia Nuclear Magnética de articulaciones de miembro inferior (Cadera, rodilla, pie y/o cuello de pie), Resonancia Nuclear Magnética de Columna Lumbosacra Simple, consulta de primera vez por especialista en ortopedia y traumatología, además de que se le prescribió una incapacidad por el término de 10 días. Así mismo, en atención médica del 10 de abril de 2021, fue remitido a grupo interdisciplinario muscular especializado, y se le prescribió una incapacidad por el término de un día. Igualmente, en atención del 14 de abril de 2021, se determinó el manejo integral con ortopedia, fisioterapia, clínica del dolor y medicina laboral de IPS, desprendiéndose además que, tiene pendientes citas médicas programadas y terapias físicas, sobre lo cual el A Quo estimó que no se podía afirmar que esos procedimientos médicos ordenados fueran consecuencia de las funciones que el accionante desempeña en el cargo en el que fue reintegrado en marzo de 2021, ni mucho menos, que la accionada esté pasando por alto las recomendaciones médicas que tiene el accionante, pues no hay prueba sumaria que demuestre que el accionante hubiere informado tal situación a su empleador, a efecto de que éste realice las actuaciones correspondientes a fin de verificar si se están cumpliendo las recomendaciones laborales del 15 de marzo de 2021, correspondientes para el cargo al cual fue reintegrado, ni mucho menos, obra concepto médico alguno en el que se indique que el señor Pascuas Benavides, no puede ejercer o desarrollar las funciones asignadas para el cargo de Operario de Aseo Consejería y Mantenimiento de Superficies, o que las mismas no las pueda desempeñar por las recomendaciones médicas que tiene. Tampoco se aporta ningún elemento de prueba del que se desprenda que el cargo de Operario de Aseo Consejería y Mantenimiento de Superficies, sea de menor jerarquía al de Vendedor tienda a tienda, que era el que tenía el accionante para el momento de su desvinculación, porque las funciones de un cargo de ninguna manera reflejan su jerarquía, sino que para ello, se requiere que esté plenamente acreditado que en la empresa exista una escala de jerarquización de los diversos empleos, donde esos dos cargos tengan una jerarquía diferente, lo cual no está acreditado en autos, y por ende no se puede inferir respecto a los cargos en mención, que alguno de ellos sea superior respecto del otro, además que conforme al acta de reintegro laboral y cumplimiento de las recomendaciones laborales del 16 de marzo de 2021, se extrae que las actividades asignadas, fueron “1. Escobillar a tolerancia 2. Palear en área de terraza, se le debe permitir tener periodos para realizar cambio de postura de bípedo a sedente, tener periodos de pausas activas”, y las restricciones laborales que acredita su historia clínica ocupacional del 15 de marzo de 2021, son las siguientes

“PUEDE CARGAR PESO HASTA 5 KG BIMANUALES, EVITANDO LOS DESPLAZAMIENTOS CON CARGA DE PESO, CONTROL DE ACTIVIDADES CON MOVIMIENTOS REPETITIVOS EN LOS HOMBROS Y ELEVARLOS HASTA MÁXIMO 80 GRADOS. EVITAR MOVIMIENTOS REPETITIVOS DE FLEXION Y ROTACION DE TRONCO. EVITAR LOS DESPLAZAMIENTOS MAYORES A 150 MT, TERRENOS IRREGULARES, DESNIVELES, ESCALERAS. PERMITIR LOS CAMBIOS DE POSICIÓN DURANTE LA JORNADA LABORAL DE SENTADO A DE PIE (SILLA CON ESPALDAR), NO REALIZAR ACTIVIDAD LABORAL ARRODILLADO O EN CUCLILLAS, EVITAR EL USO DE HERRAMIENTAS QUE GENEREN VIBRACIÓN DE TRONCO Y MIEMBROS SUPERIORES E INFERIORES, TURNOS HASTA DE 8 HORAS. USO DE CALZADO LIVIANO TIPO BOTA DIELECTRICA SIN PUNTERAS COMO EPP. Se enfatiza en la importancia de que el trabajador adopte estas recomendaciones para practicarlas en su vida diaria cotidiana extra - laboral”, es decir, que, comparando las restricciones indicadas con las actividades asignadas al accionante, no puede extraer que estas últimas vayan en contravía de las restricciones médicas, además, que no es el accionante quien determina si se están cumpliendo unas restricciones laborales, debido a que se considera que ello, en primera medida lo debe certificar el correspondiente médico laboral o general, o la ARL, a quien el trabajador le puede solicitar un estudio de su puesto de trabajo incluidas sus funciones, y con ello determinar si en el cargo que desempeña se cumplen las restricciones médicas, documentos que no obran en el expediente, y por ende no obra concepto médico alguno o de la ARL en el que se indique que el accionante no pueda ejercer o desarrollar las funciones asignadas para el cargo de Operario de Aseo Consejería y Mantenimiento de Superficies, o que las mismas no las pueda desempeñar por las recomendaciones médicas que tiene o desmejoren su estado de salud, ni el hecho que el accionante presente unos diagnósticos médicos tampoco lo acreditan, por lo que no se puede afirmar que la accionada esté irrespetando las recomendaciones y/o restricciones médico laborales ordenadas, ello sumado al hecho que en auto 1020 del 26 de marzo de 2021, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, consideró que **“debe concluirse que la orden constitucional se ha cumplido en la medida que en esta se ordenó el restablecimiento del vínculo laboral con el accionante”**, y que al A Quo le corresponde acatar lo dispuesto en esa providencia al igual que a las partes, lo que conlleva a que no se evidencie incumplimiento alguno a lo ordenado en la sentencia de tutela, debiendo el accionante estarse a lo resuelto mediante auto 777 del 08 de abril de 2021, en el que se dispuso de abstenerse de continuar o de tramitar el Incidente de Desacato.

En vista de la decisión del A Quo, el accionante interpuso acción de tutela con el fin de que se ordenara al Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, diera inicio al trámite incidental, correspondiendo la acción constitucional al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, quien mediante sentencia 05 del 14 de mayo de 2021, concedió el amparo constitucional conminando a

dicha Oficina Judicial para que de manera inmediata procediera a iniciar y a dar el trámite correspondiente del incidente de desacato.

El Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, con el fin de dar cumplimiento a la orden constitucional emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, profirió el auto 1011 el 26 de mayo de 2021, mediante el cual admitió el incidente de desacato y lo abrió a pruebas.

Mediante auto 1183 del 21 de junio de 2021, el A Quo dispuso imponer al señor JUAN CARLOS HINCAPIÉ MEJÍA, en calidad de PRESIDENTE de la accionada SUMMAR TEMPORALES S.A.S., SANCIÓN de ARRESTO por SIETE (7) DÍAS y MULTA EQUIVALENTE A TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

De lo que se ha dejado expuesto, queda claro que dentro del trámite del incidente de desacato el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, ha impuesto sanción en dos ocasiones por desacato a la orden constitucional. En la primera de ellas, este Despacho confirmó la sanción porque a pesar de evidenciarse que la orden constitucional se había cumplido en la medida que en esta se ordenó el restablecimiento del vínculo laboral con el accionante y el pago de salarios y prestaciones legales causados desde la fecha del despido hasta la fecha efectiva del restablecimiento del contrato, lo que se advirtió en esa ocasión fue que respecto al pago del salario causado desde el 01 de marzo de 2021, luego de que terminara la última suspensión del contrato de trabajo, no se había realizado el pago al actor por parte de la accionada, como tampoco los generados con anterioridad, ni las prestaciones sociales, no obstante, a pesar que la accionada cumplió con esos pagos y sobre ello el accionante no efectúa ningún reparo, solicita nuevamente el inicio de trámite incidental, esta vez porque a pesar de haber sido reintegrado laboralmente no se respetan las recomendaciones y/o restricciones médico laborales, al haber sido reintegrado en el cargo de Operario de Aseo Consejería y Mantenimiento de Superficies, en el Centro Comercial la 14 de Pasoancho Cali, señalando que las funciones como son escobillar y paleo en área de terraza, además de ser contrarias a las limitaciones que registra el formulario de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, son labores que desmejoran su estado de salud.

En este punto debe precisarse que la finalidad que persigue el incidente de desacato, según la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional y que se ha mantenido, es que si bien una de las consecuencias derivadas del trámite incidental, es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada, de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que esta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida

de reconvencción cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.

En consecuencia, cuando en el curso del incidente de desacato, el accionado se persuade a cumplir la orden de tutela, no hay lugar a la imposición y/o aplicación de la sanción. En síntesis, el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados mediante la acción de tutela, que tiene lugar cuando el obligado a cumplir una orden de tutela no lo hace.

En el trámite incidental, el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, puede sancionar con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes judiciales encaminadas a restaurar el derecho vulnerado, lo cual debe efectuarse con plena observancia del debido proceso de los intervinientes y dentro de los márgenes trazados por la decisión de amparo, recordando que la finalidad última del incidente de desacato, es la de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales objeto de amparo. Así la Corte ha admitido que, en ciertas circunstancias, el Juez que conoce el grado jurisdiccional de consulta, adicione lo resuelto por el A – Quo, a través de medidas complementarias o ajustes tendientes a asegurar el cumplimiento de las órdenes de tutela, circunscrito eso sí a la parte resolutive de la sentencia de tutela, pues no es este el escenario para abrir el debate previamente clausurado.

Así las cosas, encuentra este Juzgado que, conforme a las pruebas allegadas al trámite incidental, la empresa accionada ha dado cumplimiento a la orden constitucional. en cuanto se dispuso el restablecimiento del vínculo laboral del accionante en el mismo cargo que ostentaba o en uno de igual o superior jerarquía al que ocupaba, respetando las recomendaciones y/o restricciones médico laborales, sin solución de continuidad desde la fecha del despido, cancelándole los salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales a que tenía derecho hasta que se hiciera efectivo al restablecimiento del vínculo laboral, orden que ha cumplido la accionada hasta que se hizo efectivo tal restablecimiento, pues no puede convertirse el incidente de desacato en un proceso ordinario laboral en el que entren a debatirse aspectos que tienen que ver con circunstancias propias de estos procesos, pues el incidente de desacato no es el escenario propio para discutir si el cargo ocupado por el accionante respeta las recomendaciones o restricciones médicas, toda vez que dentro del incidente de desacato no es dable la discusión de este tipo de valoraciones, pese a que en el fallo se ordenó que el restablecimiento del vínculo laboral respetara las recomendaciones y/o restricciones laborales, pues de efectuarse este tipo de valoraciones, se estaría pasando por alto la competencia del Juez ,dentro del proceso ordinario laboral que adelanta el accionante ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, iniciado por él, como consecuencia de la transitoriedad de la orden constitucional, y es en este escenario donde el actor debe entrar a

debatir y demostrar todo este tipo de circunstancias y será dentro de ese proceso ordinario donde se defina si el restablecimiento del vínculo laboral efectuado por la accionada estuvo acorde con las recomendaciones y/o restricciones laborales.

Como consecuencia de lo que se ha dejado expuesto, deviene evidente que frente al cumplimiento de la orden constitucional por parte de la accionada, deberán dejarse sin efecto alguno las sanciones impuestas por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, mediante los autos 600 del 12 de marzo de 2021 y 1183 del 21 de junio de 2021, para lo cual deberá librar los oficios respectivos, comunicando lo pertinente a las autoridades a las cuales ordenó el cumplimiento de la sanción impuesta, y en su lugar, una vez libradas las comunicaciones, deberá ordenar el archivo del trámite incidental por desacato.

Siendo suficientes las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1º.- DEJAR SIN EFECTO, los Autos Interlocutorios números 600 del 12 de marzo de 2020 y 1183 del 21 de junio de 2021, proferidos por el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, conforme a las razones expresadas en las consideraciones de este proveído.

2º.- REMITIR el expediente al Juzgado de origen, para que se surta el trámite que legal y constitucionalmente corresponda.

3º.- NOTIFICAR esta decisión conforme al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 06/07/2021
El auto anterior fue notificado por
Estado N° 116

Secretario:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 10 # 12 – 15 Edificio Palacio de Justicia – Octavo Piso
Email: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Santiago de Cali, 02 de julio de 2021

Oficio # 2001

Señor:
CARLOS ANDRÉS PASCUAS BENAVIDES
carlospascuas@gmail.com
Cali -Valle

REF.: CONSULTA SANCIÓN POR DESACATO
ACTE: CARLOS ANDRÉS PASCUAS BENAVIDES
ACDO: SUMMAR TEMPORALES S.A.S.
RAD.: 76001410500620190065701

Le notifico que este Despacho mediante Auto 2667 de la fecha, proferido dentro de la acción de tutela de la referencia dispuso:

“1º.- DEJAR SIN EFECTO, los Autos Interlocutorios números 600 del 12 de marzo de 2020 y 1183 del 21 de junio de 2021, proferidos por el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, conforme a las razones expresadas en las consideraciones de este proveído.

2º.- REMITIR el expediente al Juzgado de origen, para que se surta el trámite que legal y constitucionalmente corresponda.

3º.- NOTIFICAR esta decisión conforme al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.”

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 10 # 12 – 15 Edificio Palacio de Justicia – Octavo Piso
Email: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Santiago de Cali, 02 de julio de 2021

Oficio # 2002

Señor:

JUAN CARLOS HINCAPIÉ MEJÍA

Presidente

SUMMAR TEMPORALES S.A.S.

directorfinanciero@summar.com.co

directorjuridico@summar.com.co

Cali -Valle

REF.: CONSULTA SANCIÓN POR DESACATO
ACTE: CARLOS ANDRÉS PASCUAS BENAVIDES
ACDO: SUMMAR TEMPORALES S.A.S.
RAD.: 76001410500620190065701

Le notifico que este Despacho mediante Auto 2667 de la fecha, proferido dentro de la acción de tutela de la referencia dispuso:

“1º.- DEJAR SIN EFECTO, los Autos Interlocutorios números 600 del 12 de marzo de 2020 y 1183 del 21 de junio de 2021, proferidos por el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, conforme a las razones expresadas en las consideraciones de este proveído.

2º.- REMITIR el expediente al Juzgado de origen, para que se surta el trámite que legal y constitucionalmente corresponda.

3º.- NOTIFICAR esta decisión conforme al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.”

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 10 # 12 – 15 Edificio Palacio de Justicia – Octavo Piso
Email: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Santiago de Cali, 02 de julio de 2021

Oficio # 2003

Doctor:

SERGIO FORERO MESA

JUEZ SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

J06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.: CONSULTA SANCIÓN POR DESACATO
ACTE: CARLOS ANDRÉS PASCUAS BENAVIDES
ACDO: SUMMAR TEMPORALES S.A.S.
RAD.: 76001410500620190065701

Le notifico que este Despacho mediante Auto 2667 de la fecha, proferido dentro de la acción de tutela de la referencia dispuso:

“1º.- DEJAR SIN EFECTO, los Autos Interlocutorios números 600 del 12 de marzo de 2020 y 1183 del 21 de junio de 2021, proferidos por el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, conforme a las razones expresadas en las consideraciones de este proveído.

2º.- REMITIR el expediente al Juzgado de origen, para que se surta el trámite que legal y constitucionalmente corresponda.

3º.- NOTIFICAR esta decisión conforme al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.”

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JUAN CARLOS LOPEZ CARDONA
DDO: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
RAD.: 2019-735

SECRETARIA

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, adicionando y confirmando la sentencia.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES.	\$877.803,00
Agencias en derecho a cargo de PROTECCION S.A.	\$877,803,00
Gastos del proceso.	\$ - 0 -
Total Costas.	\$1.755.606,00

LIQUIDACION DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES.	\$1.000.000,00
Agencias en derecho a cargo de PROTECCION S.A.	\$1.000.000,00
Gastos del proceso.	\$ - 0 -
Total Costas.	\$2.000.000,00

El secretario


SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



AUTO N° 2662

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el Superior.

2.- **DECLARESE** ejecutoriada la sentencia proferida dentro del presente proceso.

3.- **APROBAR** la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



J.A.F.S.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 06 de julio de 2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 116</p> <p>Secretario: _____</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LEIDA SILVA DE QUINTANA
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 2019-756

SECRETARIA

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, siendo revocada la sentencia.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES.	\$9.085.260,00
Gastos del proceso.	\$ - 0 -
Total Costas.	\$9.085.260,00

LIQUIDACION DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES.	\$908.526,00
Gastos del proceso.	\$ - 0 -
Total Costas.	\$908.526,00

El secretario


SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



AUTO Nº 2665

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el Superior.

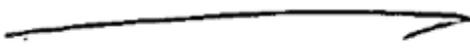
2.- **DECLARESE** ejecutoriada la sentencia proferida dentro del presente proceso.

3.- **FIJESE** la suma de \$9.085.260,00, como **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandante.

4.- **APROBAR** la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



J.A.F.S.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 06 de julio de 2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 116</p> <p>Secretario: _____</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: GLORIA ISLENA MEDINA HURTADO
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2020-011

SECRETARIA

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, adicionando y confirmando la sentencia.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES.	\$877.803,00
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A.	\$877,803,00
Gastos del proceso.	\$ - 0 -
Total Costas.	\$1.755.606,00

LIQUIDACION DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES.	\$1.000.000,00
Gastos del proceso.	\$ - 0 -
Total Costas.	\$1.000.000,00

El secretario


SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



AUTO N° 2661

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el Superior.

2.- **DECLARESE** ejecutoriada la sentencia proferida dentro del presente proceso.

3.- **APROBAR** la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



J.A.F.S.

<p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 06 de julio de 2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado <u>Nº 116</u></p> <p>Secretario: _____</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CESAR AUGUSTO OBREGON SERNA
DDO: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
RAD.: 2020-172

SECRETARIA

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, confirmando la sentencia.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES.	\$877.803,00
Agencias en derecho a cargo de PROTECCION S.A.	\$877,803,00
Gastos del proceso.	\$ - 0 -
Total Costas.	\$1.755.606,00

LIQUIDACION DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES.	\$908.526,00
Gastos del proceso.	\$ - 0 -
Total Costas.	\$908.526,00

El secretario


SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



AUTO N° 2667

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el Superior.

2.- **DECLARESE** ejecutoriada la sentencia proferida dentro del presente proceso.

3.- **APROBAR** la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



J.A.F.S.

<p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 06 de julio de 2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado <u>Nº 116</u></p> <p>Secretario: _____</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: REINALDO SILVA BARCO
DDO: ADMINISTRACIONES LOS LEONES LTDA. Y COMPAÑÍA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA
LOS LEONES LTDA.
RAD.: 760013105009202100182-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que la contestación de la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin, por parte de las accionadas **COMPAÑÍA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA LOS LEONES LTDA.** y **ADMINISTRACIONES LOS LEONES LTDA.**, por intermedio de apoderados judiciales.

Le hago saber, que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2654

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Habiendo subsanado las falencias indicadas en el auto número 1810 del 23 de junio de 2021, las accionadas **COMPAÑÍA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA LOS LEONES LTDA.** y **ADMINISTRACIONES LOS LEONES LTDA.**, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- **TENER POR SUBSANADA** la contestación de la demanda, por parte de las accionadas **COMPAÑÍA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA LOS LEONES LTDA.** y **ADMINISTRACIONES LOS LEONES LTDA.**, al reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2.- **ADMITASE y TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de las accionadas **COMPAÑÍA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA LOS LEONES LTDA.** y **ADMINISTRACIONES LOS LEONES LTDA.**, por intermedio de apoderado judicial.

3.- **TENGASE POR NO** reformada o adicionada la demanda por parte del accionante **REINALDO SILVA BARCO.**

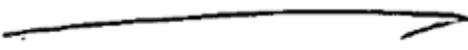
4.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO DECRETO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **NUEVE (09) DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (08:30 A.M.).**

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 06/07/2021
El auto anterior fue notificado por Estado Nº 116
Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: RICARDO HERNANDEZ MONROY
DDO: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105009202100261-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, aún no se ha notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1923

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que adelante diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda, a la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, a efectos que comparezca al presente proceso a través de su representante legal o a quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 06/07/2021

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 116

Secretaría:

A



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO-
PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO DE CALI, 02 DE JULIO DE 2021

TELEGRAMA # 0230

SEÑOR: (A) (ES) (AS)
JUAN DAVID CORREA SOLORZANO
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
CALLE 64 NORTE # 5B-146 CENTRO EMPRESARIAL LOCAL 47
CALI – VALLE.

SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS **CINCO (05) DÍAS** SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACION, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL **AUTO ADMISORIO 0173 DEL 09 DE JUNIO DE 2021**, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ADELANTADO POR EL SEÑOR **RICARDO HERNANDEZ MONROY**, CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** Y LA **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, CON RADICACION **2021-00261**. LO ANTERIOR CONFORME AL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF.: IMPUGNACIÓN TUTELA
ACTE: JELLY MONTERO MINA
ACDO: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S. S.A.
LITIS: ALIANZA SOLUCIONES CIVILES S.A.S.
RAD. 76001410500620210026301

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela, informándole que correspondió por reparto el día de ayer, para conocer en segunda instancia, de la impugnación de la sentencia 112 del 29 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

Santiago de Cali, julio 02 de 2021.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2659

Santiago de Cali, julio dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Por ser este Juzgado competente para desatar la impugnación impetrada, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- AVOCAR el conocimiento de la presente **IMPUGNACIÓN DE TUTELA**, interpuesta por la accionante **JELLY MONTERO MINA**.

2°.- CORRER TRASLADO de la presente impugnación, por el término de tres (03) días a la accionante, **JELLY MONTERO MINA**, así como a la accionada **ENTIDAD PROMOTORA DE**

SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S. S.A., y a la litisconsorte necesaria por pasiva, **ALIANZA SOLUCIONES CIVILES S.A.S.**

3º.- NOTIFICAR a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 06/07/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 116</p> <p>Secretaría :</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 10 # 12 – 15 Edificio Palacio de Justicia – Octavo Piso
Email: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Santiago de Cali, 02 de julio de 2021

Oficio # 2004

Señora
JELLY MONTERO MINA
jellymonteromina@gmail.com

REF.: IMPUGNACIÓN TUTELA
ACTE: JELLY MONTERO MINA
ACDO: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.
S.A.
LITIS: ALIANZA SOLUCIONES CIVILES S.A.S.
RAD. 76001410500620210026301

Le notifico que este Despacho mediante Auto 2659 de la fecha, proferido dentro de la acción de tutela de la referencia dispuso:

“1°.- AVOCAR el conocimiento de la presente **IMPUGNACIÓN DE TUTELA**, interpuesta por la accionante **JELLY MONTERO MINA**.

2°.- CORRER TRASLADO de la presente impugnación, por el término de tres (03) días a la accionante, **JELLY MONTERO MINA**, así como a la accionada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S. S.A.**, y a la litisconsorte necesaria por pasiva, **ALIANZA SOLUCIONES CIVILES S.A.S.**

3°.- NOTIFICAR a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.”

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
 Carrera 10 # 12 – 15 Edificio Palacio de Justicia – Octavo Piso
 Email: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Santiago de Cali, 02 de julio de 2021

Oficio # 2005

Señores

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. EPS SOS S.A.
notificacionesjudiciales@sos.com.co

REF.: IMPUGNACIÓN TUTELA
 ACTE: JELLY MONTERO MINA
 ACDO: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.
 S.A.
 LITIS: ALIANZA SOLUCIONES CIVILES S.A.S.
 RAD. 76001410500620210026301

Le notifico que este Despacho mediante Auto 2659 de la fecha, proferido dentro de la acción de tutela de la referencia dispuso:

“1°.- AVOCAR el conocimiento de la presente **IMPUGNACIÓN DE TUTELA**, interpuesta por la accionante **JELLY MONTERO MINA**.

2°.- CORRER TRASLADO de la presente impugnación, por el término de tres (03) días a la accionante, **JELLY MONTERO MINA**, así como a la accionada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S. S.A.**, y a la litisconsorte necesaria por pasiva, **ALIANZA SOLUCIONES CIVILES S.A.S.**

3°.- NOTIFICAR a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.”

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 10 # 12 – 15 Edificio Palacio de Justicia – Octavo Piso
Email: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Santiago de Cali, 02 de julio de 2021

Oficio # 2006

Señores
ALIANZA SOLUCIONES CIVILES S.A.S.
afiliaciones@asociacionalianza.com
erikagonzalezg@hotmail.com

REF.: IMPUGNACIÓN TUTELA
ACTE: JELLY MONTERO MINA
ACDO: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S. S.A.
LITIS: ALIANZA SOLUCIONES CIVILES S.A.S.
RAD. 76001410500620210026301

Le notifico que este Despacho mediante Auto 2659 de la fecha, proferido dentro de la acción de tutela de la referencia dispuso:

“1°.- AVOCAR el conocimiento de la presente **IMPUGNACIÓN DE TUTELA**, interpuesta por la accionante **JELLY MONTERO MINA**.

2°.- CORRER TRASLADO de la presente impugnación, por el término de tres (03) días a la accionante, **JELLY MONTERO MINA**, así como a la accionada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S. S.A.**, y a la litisconsorte necesaria por pasiva, **ALIANZA SOLUCIONES CIVILES S.A.S.**

3°.- NOTIFICAR a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.”

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ELIMELEC LUCUMI ORTIZ
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202100265-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dos (02) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual allega la diligencia de notificación adelantada a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1924

Santiago de Cali, dos (02) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que adelante la diligencia tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, con el fin de que comparezca al presente proceso a través de su representante legal, o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 06/07/2021

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 116

Secretaría:

4



L.M.C.P.

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO-
PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISA:

AL REPRESENTANTE LEGAL de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., Señor(a) MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o quien haga sus veces, que mediante auto 0176 del 10 de junio de 2021, se admitió la demanda Ordinaria Laboral de PRIMERA INSTANCIA propuesta por ELIMELEC LUCUMI ORTIZ, , contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ordenandose notificarle personalmente y correrle traslado de la misma al representante legal de esa entidad por el término de DIEZ (10) DIAS HABLES.

RADICACIÓN 76001310500920210026500.

Se le hace saber que si no concurre dentro de los **DIEZ (10)** días siguientes a la fijación de este AVISO, se le designará un curador para la Litis. Art. 29 CPT y SS.

Se fija el presente aviso en la ciudad de Santiago de Cali, a los _____ () días del mes de _____ del año ____ en la siguiente dirección:

CALLE 21 NORTE # 6N-14 CALI – VALLE
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

EMPLEADO QUE RECIBE: AVISO.

Nombre y Firma,

Cedula de Ciudadanía,

SERGIO FERNANDO REY MORA

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CLAUDIA MARIA ZULUAGA GOMEZ
DDO: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105009202100270-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, aún no se ha notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1925

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que adelante diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda, a la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, a efectos que comparezca al presente proceso a través de su representante legal o a quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 06/07/2021

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 116

Secretaría:

A



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO-
PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO DE CALI, 02 DE JULIO DE 2021

TELEGRAMA # 0231

SEÑOR: (A) (ES) (AS)
JUAN DAVID CORREA SOLORZANO
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
CALLE 64 NORTE # 5B-146 CENTRO EMPRESARIAL LOCAL 47
CALI – VALLE.

SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS **CINCO (05) DÍAS** SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACION, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL **AUTO ADMISORIO 0182 DEL 15 DE JUNIO DE 2021**, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ADELANTADO POR LA SEÑORA **CLAUDIA MARIA ZULUAGA GOMEZ**, CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** Y LA **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, CON RADICACION **2021-00270**. LO ANTERIOR CONFORME AL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAMES ORLANDO ELEJALDE MARIN
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202100273-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, aún no se ha notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1926

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que adelante diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda, a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a efectos que comparezca al presente proceso a través de su representante legal o a quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 06/07/2021

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 116

Secretaría:



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO-
PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO DE CALI, 02 DE JULIO DE 2021

TELEGRAMA # 0232

SEÑOR: (A) (ES) (AS)
MIGUEL LARGACHA MARTINEZ
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
CALLE 21 NORTE # 6N-14
CALI – VALLE.

SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS **CINCO (05) DÍAS** SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACION, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL **AUTO ADMISORIO 0184 DEL 16 DE JUNIO DE 2021**, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ADELANTADO POR EL SEÑOR **JAMES ORLANDO ELEJALDE MARIN**, CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** Y LA **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, CON RADICACION **2021-00273**. LO ANTERIOR CONFORME AL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ADRIANA PATRICIA ARBELAEZ LOZANO
DDO: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105009202100282-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dos (02) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0208

Santiago de Cali, dos (02) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería a la doctora **ESTEFANIA TRIVIÑO**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **340.732** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora **ADRIANA PATRICIA ARBELAEZ LOZANO**, mayor de edad y vecina de Cali – Valle.

Lo anterior para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **ADRIANA PATRICIA ARBELAEZ LOZANO**, mayor de edad y vecina de Cali – Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

COLPENSIONES, representada legalmente el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces; y contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, representada legalmente por el señor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.

4°- **OFICIAR** a **COLPENSIONES BOGOTA y CALI**, a efectos que remitan copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional de la señora **ADRIANA PATRICIA ARBELAEZ LOZANO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.944.577.

5°- **OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, a efectos que remita copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional de la señora **XIMENA BARCO MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.689.859.

6°- **OFICIAR** a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, a efectos que remita copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional de la señora **ADRIANA PATRICIA ARBELAEZ LOZANO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.944.577.

7°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 06/07/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 116</p> <p>Secretaría:</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: DIEGO FERNANDO MOYA OCAMPO
DDO: METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACION
RAD.: 760013105009202100283-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que la parte interesada no subsanó dentro del término legal establecido para ello, las anomalías indicadas en el Auto número 1813 del 23 de junio del 2021. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REYMORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2653

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia que antecede, y teniendo en cuenta que la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, el Juzgado rechazará el libelo incoador.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

Por cuanto la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, el Juzgado **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA.**

En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**
Santiago de Cali, 06/07/2021
El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 116
Secretaría:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA CRISTINA TORRES QUIÑONES
DDO: COLPENSIONES – PORVENIR S.A. – PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105009202100305-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1927

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la prueba relacionada como “copia de historia laboral de las cotizaciones efectuadas a PROTECCION S.A.” dentro del acápite de **PRUEBAS**, no se allegó con los anexos de la demanda.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en el numeral 3 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue el anexo echado de menos.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 06/07/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 116

Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: WILSON GONZALO CARO BEDOYA
DDO: COLPENSIONES - COLFONDOS S.A. – PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202100306-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0210

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

1°- RECONOCER personería a la doctora **MYRIAM MUÑOZ DE PIZARRO**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **145.945** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor **WILSON GONZALO CARO BEDOYA**, mayor de edad y vecino de Cali - Valle, para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **WILSON GONZALO CARO BEDOYA**, mayor de edad y vecino de Cali - Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces; contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o por quien haga sus veces y contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, representada legalmente por el doctor ALAIN FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.

4°- **OFICIAR** a **COLPENSIONES BOGOTA y CALI**, a efectos que remitan copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional del señor **WILSON GONZALO CARO BEDOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.690.666.

5°- **OFICIAR** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, a efectos que remitan copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional del señor **WILSON GONZALO CARO BEDOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.690.666.

6°- **OFICIAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a efectos que remitan copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y del expediente pensional del señor **WILSON GONZALO CARO BEDOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.690.666.

7°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 06/07/2021</p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 116</u></p> <p>Secretaría: _____</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ STELLA GAVIRIA OROZCO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202100284-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dos (02) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

Paso al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0209

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **DANIEL ROBINSON SANTOS CUEVAS**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **190.997** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **LUZ STELLA GAVIRIA OROZCO**, mayor de edad y vecina de Cali – Valle.

Lo anterior para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por señora **LUZ STELLA GAVIRIA OROZCO**, mayor de edad y vecina de Cali – Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada

legalmente el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a al representante legal de la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.

5°- **OFICIAR a COLPENSIONES BOGOTA y CALI**, a efectos que remitan copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional del hoy causante **HECTOR AYALA MUÑOZ**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 16.588.577.

6°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 06/07/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 116</p> <p>Secretaría:</p>

